



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: LEDILMA MARTÍNEZ CAMPO.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MENDOZA ESTORINO.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-1994-03819-00.

El señor CARLOS ALBERTO MENDOZA ESTORINO solicita copia del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

Revisada la actuación, se advierte que por auto de 5 de mayo de 1994 se admitió el proceso y negó el decreto de alimentos provisionales y por decisión de 3 de agosto de la misma anualidad se acogió el acuerdo de las partes, imponiéndole al señor MENDOZA ESTORINO la obligación de suministrar la suma de \$20.000 a favor del menor WAYNER MENDOZA MARTÍNEZ por concepto de cuota alimentaria, además se dispuso que no podría ausentarse del país sin dejar garantía suficiente que respaldara la obligación, ordenando librar oficio al antiguo DAS.

Si bien el demandado, nos solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada por auto de 3 de agosto de 1994, pues sólo requiere copia de la decisión, se evidencia que no es procedente el levantamiento de las mismas, porque tal legitimación radica en la demandante conforme lo exige el artículo 597-1 C. G. del P., tampoco se encontró solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el demandado que de resultarle favorable operaría el levantamiento de las mismas.

Finalmente, debe agregarse, que la decisión de cancelación o levantamiento de cautelas no procede de oficio.

En ese orden de ideas, se ORDENA:

NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d800ee9791d76ceaf7a3707c30a61bca38766b0f124855eb40f09edb55ddfc0**

Documento generado en 21/06/2021 03:15:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**